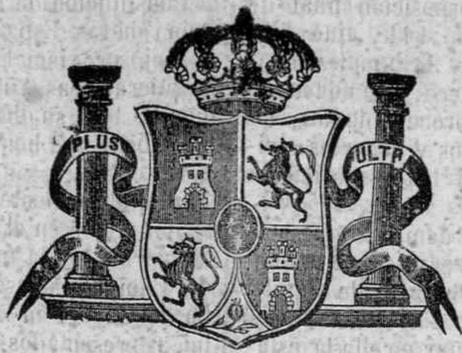


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Este Periódico se publica los **Lunes, Miércoles y Viernes** de cada semana.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital **12 rs.** al mes. fuera de la Capital **14 id. id.**—Núm. suelto **1 y 1/2 id.**

Viernes 10 de Enero.

PUNTOS DE SUSCRICION. En **Cáceres**, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.

No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1862.

Número 5.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 11.

Sobre la captura de Jesus de la Peña y Cipriana Merino, reclamados por el Juez de primera instancia de Talavera de la Reina.

El Juez de primera instancia de Talavera de la Reina ha acudido á este Gobierno en solicitud de que se proceda á la captura de Jesus de la Peña y Cipriana Merino, caso de existir en esta provincia, y en su consecuencia, he dispuesto dar las órdenes competentes para que tanto por la fuerza de la Guardia civil, como por las autoridades locales, se llene este servicio en el indicado caso de residir ó de hallarse accidentalmente en el territorio de mi mando.

Cáceres 9 de Enero de 1862.—El Vicepresidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

Cabezabellosa.

Se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento del pueblo de Cabezabellosa, dotada con 3.000 rs. procedentes de los ingresos del presupuesto municipal.

Las personas que aspiren á obtener dicha plaza, ademas de tener 25 años cumplidos y la capacidad necesaria, presentarán sus respectivas solicitudes dentro de treinta dias, contados desde la fecha de este anuncio, al Alcalde Presidente del citado Ayuntamiento, en la inteligencia de que la provision de dicha plaza tendrá efecto con plena sujecion á lo que sobre el particular dispone la ley municipal y el Real decreto de 19 de Octubre de 1853, y Real orden de 21 del mismo mes de 1858.

Cáceres 9 de Enero de 1862.—El Vice-

presidente del Consejo provincial, Gobernador interino, Anselmo Blazquez.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1.º, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Huesca y el Juez de primera instancia de Tamarite, de los cuales resulta:

Que doña María del Carmen Siscar, viuda de Moner, y su hijo D. Joaquin Moner, vecinos de Fons, propusieron ante el referido Juzgado un interdicto de recobrar contra doña Vicenta Navarro, Baronesa viuda de la Menglana, y su hijo D. Vicente Cistué, vecinos de Zaragoza, porque por parte de estos últimos se habia turbado á los querellantes en la quietud posesion y propiedad en que se hallaban, y querido aprovechar en beneficio de sus fincas todo el sobrante de aguas que despues de satisfechas las necesidades del abasto general y riego de las huertas de la propia villa resultaba de dos fuentes radicantes en la poblacion; y habiendo ganado sentencia de amparo, recurrieron de nuevo ante el mismo Juez denunciando el hecho de que la sentencia no se cumpliera por parte de los querellados, y pidiendo les fuera impuesta la multa de 200 rs. con que se les conminó en aquella y la obligacion de indemnizar de perjuicios á los querellantes.

Que admitida la informacion testifical ofrecida con respecto á este último hecho, y siguiendo los procedimientos en cuanto á la evaluacion de perjuicios, con citacion é intervencion de las dos partes, la Baronesa viuda de la Menglana, acudió al Gobernador civil de la provincia con una instancia en que despues de exhibir copia certificada del acuerdo de la Municipalidad de Fons, por el que se distribuyeron las aguas de las dos fuentes entre las huertas de la villa, hacia presente á aquella Autoridad el que en virtud del derecho constituido á su favor por el Ayuntamiento habia aprovechado la interesada el agua durante las horas que le estaban asignadas en el riego de otras heredades suyas, puesto que las huertas en aquella ocasion no la necesitaban: que este era el hecho objeto del interdicto; y que por referirse al aprovechamiento y distribucion de aguas comunes suplicaba al Gobernador requiriera de inhibicion al Juzgado.

Que previo informe del Consejo provincial, dirigió el Gobernador el requerimiento; y despues de sustanciar el Juzgado el incidente de competencia con las

formalidades prescritas, resultó el presente conflicto.

Visto el artículo 80, párrafo segundo de la ley de Ayuntamientos vigente, conforme al cual es atribucion de aquellas corporaciones el arreglo del disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunes donde no haya un régimen especial autorizado competentemente:

Vista la Real orden de 8 de Mayo de 1839, que excluye el interdicto contra las providencias de los Ayuntamientos dictadas en el circulo de sus atribuciones:

Visto el art. 3.º, párrafo tercero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohibe á los Jefes políticos suscitar contiendas de competencias en los juicios fenecidos con sentencia que cause ejecutoria:

Considerando:

1.º Que la materia de la presente competencia es sustancialmente administrativa por referirse á la distribucion de aguas de aprovechamiento comun, y mediar ademas en el negocio un acuerdo del Ayuntamiento de Fons que no ha podido ser contrarrestado por medio de interdictos:

2.º Que el proveido del Juez en estos juicios, que son sumarisimos de posesion, no puede producir la ejecutoria de que habla el párrafo 3.º del art. 3.º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, antes citado;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á 11 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Intendente de Sevilla y el Juez de primera instancia de Osuna, de los cuales resulta:

Que pendientes en el indicado Juzgado de primera instancia los autos de abintestado de doña María de los Dolores Ayala, entre cuyos bienes figuraba la hacienda llamada de la Lobilla, y entabladas reclamaciones sobre esta hacienda por la capellanía fundada en la iglesia de Santa María la Blanca de Sevilla por Juan Freniel, se presentó escrito á nombre de la capellanía manifestando que un comisionado del Intendente de la provincia habia procedido al embargo de la misma hacienda por atrasos al ramo de Amortizacion y trataba de enajenarla en pública subasta, por lo cual excitaba al Juzgado para que exhortase, como en efecto lo hizo, á la Intendencia á fin de que se inhibiese del conocimiento del negocio:

Que continuando los procedimientos por deuda al ramo de Amortizacion hasta el punto de señalarse dia para la subasta de la indicada finca, el Juez de primera instancia, á excitacion de parte, repitió su re-

querimiento de inhibicion al Intendente Subdelegado de Rentas de la provincia en 20 de Abril de 1846; contestando la Subdelegacion que, para resolver sobre la inhibicion, pedia la Intendencia el expediente de apremio sobre que versaban los exhortos del Juez de primera instancia:

Que habiendo mediado despues otras comunicaciones entre la Intendencia, su Comisionado y el Juez de primera instancia, ya respecto á antecedentes que deberian resultar en la Contaduría de Hipotecas sobre la finca de que se trata, ya respecto al punto de la competencia suscitada, el Intendente ofició al Juez en 11 de Mayo de 1859, diciéndole, sin previa audiencia del Consejo provincial, que en vista de que insistia en la competencia, remitia el expediente al Ministerio para que se sirviera pasarlo al Consejo Real:

Que el Juez dió traslado á la parte actora, quedando en tal estado los autos hasta que, personándose en ellos el nuevo servidor de la capellanía en Marzo de 1859 y cerciorándose el nuevo Juez de primera instancia de Osuna de que el Intendente habia elevado en su dia el expediente al Ministerio, remitió en 26 de Enero último al Ministerio de la Gobernacion los indicados autos, que reunidos despues con el expediente de Hacienda, promueven esta decision:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1844 determinando reglas para la tramitacion de las contiendas de jurisdiccion y atribuciones entre los Jueces y Tribunales y la Autoridad administrativa, en cuyo artículo 1.º se atribuye á esta Autoridad la facultad exclusiva por medio de los Jefes políticos, á los que estaban equiparados los Intendentes, de promover competencias en el caso de estar conociendo los Tribunales de negocios administrativos:

Visto el Real decreto de 4 de Junio de 1847, en cuyo art. 2.º se establece terminantemente la misma disposicion, en el concepto de que las partes interesadas podrán deducir ante la Autoridad administrativa las declinatorias que creyeran convenientes; y en cuyo art. 13 se determina que el Jefe político, para insistir ó no en estimarse competente, oiga al Consejo provincial:

Considerando:

1.º Que compete á los Jueces y Tribunales, sino á la Autoridad administrativa, la facultad de promover esta clase de contiendas, porque de lo contrario estaria en manos de la Autoridad judicial entorpecer y paralizar la accion administrativa en negocios que la son peculiares:

2.º Que este principio se halla adoptado en los citados Reales decretos de 6 de Junio de 1844 y 4 de Junio de 1847, en el hecho de limitar á la Autoridad administrativa provincial la facultad de dirigir requerimientos de inhibicion en casos como el presente:

3.º Que no solo se falta á ese princi-

pio en la tramitacion de esta competencia, sino que el Intendente de Sevilla ha prescindiendo para insistir en la misma de la consulta que debió evacuar el Consejo provincial, conforme al art. 13 del referido Real decreto de 4 de Junio de 1847; Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en declarar mal formada esta competencia y que no ha lugar á decidirla.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid núm. 2, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de la Coruña y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que D. Antonio Castro Piñeiro, habiendo reunido el dominio útil al directo de que disfrutaba en una casa sita en el barrio de Cachiñas de la ciudad de Betanzos, alquilada á la estacion telegráfica de la misma, se presentó ante el Juzgado de primera instancia de la Coruña con demanda de desahucio contra el Director de Telégrafos de aquella seccion, á fin de que en el término de 40 dias desalojara la finca:

Que el Juez, en vista de que entre las comunicaciones mediadas con anterioridad á que fuese incoado el juicio habia una que contenia la resolucio del Gobernador de la provincia de que no podia obligarse al encargado de la estacion á evacuar la casa sin que se cumpliera la cláusula del arrendamiento que fijaba el plazo de seis meses para desocuparla, no quiso admitir la demanda, interin no constase agotada la via gubernativa:

Que apelado este auto, y declarado por la Audiencia del territorio habia lugar á admitir la demanda, el Juzgado procedió á la celebracion del juicio verbal, en el que no resultó avenencia, constando sin embargo del expediente gubernativo que el Director de Telégrafos habia ya puesto las llaves de la casa á disposicion del propietario, y que esterno las queria admitir bajo el supuesto de que se le debia indemnizar de ciertos perjuicios:

Que el Juez dió traslado al demandado para la rectificacion de los hechos aducidos por el demandante, y en este estado fué requerido de inhibicion por el Gobernador de la provincia, que, de acuerdo con el Consejo provincial, estimó le correspondia el conocimiento del negocio por tratarse de un contrato celebrado con la Administracion y de los perjuicios por su causa irrogados á un particular:

Y finalmente, que sustanciado este incidente, resultó el presente conflicto.

Vista la ley orgánica de los Consejos provinciales, y señaladamente el art. 8.º en su párrafo tercero, que dice así: «Los Consejos provinciales actuarán ademas como tribunales en los asuntos administrativos, y bajo tal concepto oirán y fallarán cuando pasen á ser contenciosas las cuestiones relativas. Tercero. Al cumplimiento, inteligencia rescision y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administracion... para toda especie de servicios y obras públicas:»

Visto el art. 636 de la ley de Enjuiciamiento civil, que dice así: «El conocimiento de las demandas de desahucio corresponde exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria. Esta competencia alcanza á ejecutar la sentencia que recayere, sin necesidad de pedir ninguna clase de auxilio:»

Vista la penúltima disposicion final de dicha ley, ó sea el art. 1.414, que dice así: «Todos los Jueces y Tribunales, cualesquiera que sea su fuero, que no tengan ley especial para sus procedimientos, los arreglarán, en los pleitos y negocios civiles de que conozcan, á las disposiciones que anteceden.»

Considerando que la demanda que motiva esta competencia versa sobre la inteligencia y efectos del contrato de alquiler de una casa, celebrado por el Estado con un particular, para situar en ella la estacion del telégrafo eléctrico del punto de las Cachiñas, cuyo contrato es notoriamente relativo á un servicio público, como lo sería el de un edificio cualquiera para custodiar en él municiones de guerra y boca destinadas á la marina ó al ejército, ó el contrato de fletamento de naves ó carros para conducir esos efectos ó alguno de los estaneados, cuyo monopolio constituya una renta del Estado, y por tanto corresponde su conocimiento al Consejo provincial, con arreglo al artículo y párrafo citados:

Considerando que el artículo sobre desahucio de la ley de Enjuiciamiento arriba citado no es derogatorio de la ley orgánica de los Consejos provinciales, ni menoscaba en lo mas mínimo su competencia, porque segun el art. 1.414, la disposicion del 636 y las demas que le anteceden son obligatorias únicamente para los Juzgados y Tribunales que no tengan ley especial para sus procedimientos, como la tienen dichos Consejos y el de Estado:

Considerando que el artículo en cuestion y los demas que contiene la ley de Enjuiciamiento civil, sobre referirse á la abolicion de fueros personales en materia de desahucio de inquilinatos, se dirigen únicamente á los Jueces y Tribunales del fuero civil comun ó excepcional, y los Consejos provinciales y el de Estado, á quien de ellos se apela, no son verdaderos Tribunales en sentido riguroso y constitucional de la palabra, y por eso sus Vocales no son ni pueden ser inamovibles, como lo exige la Constitucion respecto á los verdaderos Jueces del fuero comun ó excepcional que aplican las leyes en los juicios comunes, civiles y criminales, y por tanto es inadmisibile que por dichas disposiciones se derogue ó modifique la competencia que á dichos Consejos atribuye su ley orgánica:

Considerando que si fuese aplicable el citado art. 636 de la ley de Enjuiciamiento á los edificios alquilados por el Estado para el público servicio, debería el Gobierno de S. M. sin levantar mano acudir á las Cortes para su derogacion, porque de no hacerlo se seguiria el absurdo de que un Juez de primera instancia, por sí y sin necesidad de ninguna clase de auxilio, podria lanzar de los edificios alquilados por la Administracion militar por sentencia de desahucio, aunque dicha Administracion se opusiese, las municiones de boca y guerra de que por via de ejemplo se hace mencion en el primer considerando:

Oido el Consejo de Estado, conforme con el voto particular de la minoria del mismo, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dado en Palacio á once de Diciembre de mil ochocientos sesenta y uno.—Está rubricado de la real mano.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

En la Gaceta de Madrid, núm. 1.º, del año actual, se halla inserto lo que sigue:

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y

la Constitucion de la Monarquía española Reina de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Valladolid, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el incidente que en virtud de apelacion pende en el Consejo de Estado entre partes, de la una Fermín y Domingo del Campo y consortes, vecinos de Villalba del Alcor, en la provincia de Valladolid, representados por el Licenciado don Nemesio del Campo Rivas, apelantes; y de la otra la Hacienda pública, apelada, y en su nombre mi Fiscal, sobre revocacion del auto del Consejo provincial, en que se declaró no haber lugar á la admision de la demanda intentada por los primeros contra el decreto del Gobernador imponiéndoles la multa correspondiente en concepto de defraudadores del subsidio industrial por haber sido aquella presentada fuera del término concedido al efecto: Visto:

Vista la solicitud que en 28 de Setiembre de 1860, dirigieron los interesados al Consejo provincial en diferentes escritos en papel del sello cuarto, manifestando que el Alcalde les habia hecho saber en 23 de dicho mes una orden de la Administracion principal de Hacienda pública, fechada en 18 del mismo, en que les comunicaba la providencia del Gobernador del 15, dictada en virtud del expediente instruido por el agente investigador, imponiéndoles la multa correspondiente como porteadores de cuenta propia no matriculados en esta industria; y puesto que en su concepto debiera dicho expediente hallarse fundado en hechos inexactos, pidieron que se les alzase la cuota y multa impuestas:

Visto el decreto del Consejo provincial disponiendo que presentasen la solicitud en el papel correspondiente y con las formalidades prevenidas en los artículos 30 y 31 del reglamento de 4.º de Octubre de 1845, y entonces proveeria.

Visto el escrito que presentaron en 8 de Noviembre siguiente en papel del sello tercero y firmado de Letrado, con párrafos numerados y designacion de casa donde se les hicieran las notificaciones, insistiendo en su primera pretension, y acompañando certificaciones para acreditar tener garantido el pago de las multas:

Visto el auto del mencionado Consejo provincial de 9 del mismo mes, en que se resolvió no haber lugar á la admision de este segundo escrito por estar presentado fuera del término señalado en el art. 47 del Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Vista la apelacion que interpusieron en el 12, y el auto de 15 de Diciembre en que les fué admitida:

Visto el escrito en que, mejorando ante el Consejo de Estado dicho recurso á nombre de los interesados el Licenciado D. Nemesio del Campo Rivas, pide que se revoque el auto apelado, y se declare que la demanda se halla presentada en tiempo:

Visto el escrito de mi Fiscal, en que consigna su parecer de no estar el auto apelado conforme con las buenas doctrinas, por lo que se considera dispensado de su defensa:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852:

Considerando que Fermín del Campo y consortes presentaron ante el Consejo provincial dentro del término señalado en dicho Real decreto demanda en reclamacion de que se dejase sin efecto la resolucio gubernativa,

Considerando que si bien el escrito de demanda contuvo faltas en la forma fueron estas subsanadas á consecuencia del auto en que el Consejo dijo que verificado este se proveeria:

Considerando que no puede estimarse decaidos de su derecho á los reclamantes á pretexto de que á la fecha del nuevo escrito habian transcurrido con algun ex-

ceso los 12 dias fijados para la apelacion en el mismo Real decreto, porque las disposiciones de este estaban cumplidas desde la presentacion de la demanda ante el Consejo provincial dentro del término señalado;

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesion á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente; don Joaquín José Casans, D. Francisco Tames Hevia, D. Manuel de Sierra y Moya, don José Antonio Olañeta, D. Serafin Estébanez Calderon, D. Antonio Escudero, don Manuel García Gallardo y D. Modesto Lafuente,

Vengo en revocar el auto del Consejo provincial apelado y en mandar se devuelva el pleito para que se sustancie y determine dicha demanda con arreglo á derecho.

Dado en Palacio á 14 de Diciembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'donnell.

Publicacion.—Leido y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucio final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la Gaceta. De que certifico.

Madrid 21 de Diciembre de 1861.—Juan Sunye.

En la Gaceta de Madrid núm. 356, del año último, se halla inserto lo siguiente.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 17 de Diciembre de 1861, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Aragon y el de primera instancia de Jaca acerca del conocimiento de la causa formada contra el desertor del ejército Ignacio Mendiara por homicidio:

Resultando que en el año de 1849 fué muerto violentamente Juan Perez en su pueblo de Fayo, con cuyo motivo la jurisdiccion ordinaria instruyó la correspondiente causa, en la que fué comprendido Ignacio Mendiara, ignorándose entonces que fuera desertor del ejército; y seguida respecto del mismo en rebeldia, se dictó sentencia en 17 de Mayo de 1850 condenándole en 20 años de reclusion y demas penas accesorias de esta, con calidad de ser oido si se presentase ó fuese habido:

Resultando que posteriormente, hasta el año de 1852, se practicaron diligencias en su busca, encargando su captura á los Alcaldes de su pueblo y de los inmediatos, y á la Guardia civil, sin que á pesar de ello pudiera conseguirse:

Resultando que en el corriente año fué aprehendido el Ignacio por la Guardia civil en el concepto de desertor del ejército, de lo que dió parte al Juez de primera instancia de Jaca por razon del homicidio, y de que lo ponía á disposicion de la Autoridad militar, la cual reclamó el conocimiento de la causa por el referido delito, originándose la presente competencia:

Resultando que la expresada Autoridad militar alega que es preciso, para que la jurisdiccion ordinaria conozca de los delitos que cometieren los desertores del ejército, que estos sean aprehendidos por la misma ó por sus agentes, y que Ignacio Mendiara lo fué simplemente en concepto de desertor por la Guardia civil, que es parte del ejército, y depende en cuanto á su organizacion, personal y disciplina del Ministerio de la Guerra, invocando ademas lo dispuesto en la real orden de 8 de Junio de 1852, expedida por el referido Ministerio:

Y resultando que el Juez de primera instancia de Jaca se apoya en las reales disposiciones de 19 de Enero de 1795 y 30 de Agosto de 1836, por la que se restableció la ley de 11 de Setiembre de 1820; en la 5.ª, lit. 9.ª, lib. 12 de la Novísima Recopilación, y en la real orden de 8 de Julio de 1852; añadiendo que, aun cuando al tiempo de la comisión del delito era Mendiara desertor del ejército, había perdido el fuero militar: y que además había sido capturado por la Guardia civil, dependiente, en cuanto al servicio, del Ministerio de la Gobernación, y bajo tal supuesto considerada como fuerza civil, y no de Guerra:

Vistos, siendo Ponente el Ministro de este Supremo Tribunal D. Eduardo Elío:

Considerando que el decreto de 11 de Setiembre de 1820, restablecido en 30 de Agosto de 1836, en su art. 4.º declara desahogado al desertor del ejército ó Armada que, habiendo cometido solo ó acompañado algún delito, es aprehendido por la jurisdicción ordinaria, disponiendo en el 5.º que los Jueces ordinarios reclamen de la Autoridad militar al desertor que resulte complicado por delitos cometidos después de la deserción en causa de que los mismos conozcan, aunque se haya vuelto á incorporar al cuerpo de que hubiese desertado:

Considerando que la jurisdicción ordinaria procesó y condenó en rebeldía á Ignacio Mendiara en la causa que formó por el homicidio de Juan Perez, cometido después de la deserción que Mendiara efectuó:

Considerando que con este motivo el Juez de primera instancia de Jaca comunicó orden á la Guardia civil para que procurase aprehender al prófugo mucho antes de haberse hecho cargo de él la Autoridad militar; y que habiendo logrado la Guardia civil, no menos auxiliar del fuero común que del militar en la captura de los delincuentes, la aprehensión del referido Mendiara en concepto de desertor, y sabiendo su complicidad en dicha muerte, es evidente que en aquel acto cumplió también órdenes que procedían de la jurisdicción ordinaria:

Considerando que en estas circunstancias debe reputarse realizada por esta la captura en cuanto al delito de homicidio, y por consiguiente no falta ninguno de los requisitos que exigen los expresados artículos 4.º y 5.º para que proceda el desahogo:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que el conocimiento de esta causa corresponde al Juez de primera instancia de Jaca, al que se remitan unas y otras actuaciones para lo que proceda con arreglo á derecho.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta del Gobierno* é insertará en la *Colección legislativa*, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martín Carranolino.—Ramon María de Arriola.—Félix Herrera de la Riva.—Juan María Bec.—Felipe de Urbina.—Eduardo Elío.—Domingo Moreno.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. señor D. Eduardo Elío, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en la Sala segunda hoy día de la fecha, de que certifico como Secretario de S. M. y su Escribano de Cámara,

Madrid 17 de Diciembre de 1861.—Dionisio Antonio de Puga.

En la *Gaceta de Madrid*, núm. 1.º, del año actual, se halla inserto lo siguiente:

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de

Diciembre de 1861: en el pleito pendiente ante Nos por recurso de casación seguido en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid y en la Sala primera del Tribunal superior de dicho territorio, por D. Felipe Cabello con el Ministerio fiscal, sobre adjudicación de los bienes de una capellanía:

Resultando que doña María Diez otorgó escritura en Simancas, á 3 de Abril de 1626, en la que dijo fundaba una capellanía de misas con bienes de su propiedad en la iglesia del Salvador de aquella villa, para que se dijera perpetuamente por su alma, la de su marido y demás difuntos de su obligación, dos misas semanales, nombrando por Capellan á un sobrino suyo, que entraría á disfrutar los bienes cuando se ordenase á título de dicha capellanía; por su falta ó para el caso de no ordenarse, requisito indispensable para obtenerla, á otros parientes que expresó; y por último, al mas cercano que primero cantase misa, nombrando, en falta de todos, por patronos de la capellanía al Cura y Alcalde mas antiguos de Simancas, á quienes dió facultad para que nombrasen Capellan que dijera las misas, siendo su voluntad que si se quisiera imponer algún gravamen sobre los bienes, se considerase memoria de misas y no capellanía para que estuvieran libres:

Resultando que en 19 de Mayo del año 1700, el Cura de la iglesia parroquial de la villa de Osorno, como patron y Capellan que dijo ser de la citada capellanía, cuyos patronos adjuntos eran el Cura y Alcalde mas antiguo de Simancas, nombró Capellan á un pariente de la fundadora, previniéndole que, con el beneplácito y venia de los demás compatronos, se presentase al Provisor de Valladolid para que mandase hacer é hiciera en él colación y canónica institución: que vacante la capellanía en el año de 1718, los patronos, titulando la capellanía y memoria de misas patronato real de legos, nombraron para ella, en 13 de Agosto de 1733, á D. Felipe Gonzalez de la Villa y Vallejo, pariente de la fundadora, suplicando al señor Obispo se sirviese mandarle ordenar á título de dicha capellanía, y que se librase título y colación de la misma y de la posesión de los bienes y efectos sobre que estaba fundada: que el citado Capellan, haciendo mérito de que se le había despachado título y colación de ella, la renunció en 14 de Diciembre de 1734, y que en 1761 nombraron á D. Ambrosio Maestro, pariente de la fundadora, suplicando igualmente al Sr. Obispo que le ordenase á título de ellas, y que se le librase título y colación de la misma y de la posesión de sus bienes y efectos:

Resultando que muerto el D. Ambrosio en 8 de Febrero de 1811, en 18 de Mayo de 1859, entabló demanda D. Felipe Cabello en reclamación de los bienes de la capellanía, como pariente de aquel, su último poseedor, sobre lo que presentó justificación, pidiendo que, en atención á que era una fundación civil y á ser el pariente mas próximo de dicho poseedor, se declarase vacante y se le adjudicasen los bienes:

Resultando que, trascurrido el término por el que fueron llamadas, por medio de edictos, las personas que se creyesen con derecho á aquellos, se confirió traslado de la demanda al Promotor fiscal, quien, alegando que el Estado no tenía interés en el negocio, sostuvo que el pleito había debido entenderse con las personas que poseyeran los bienes y que la fundación era una capellanía colativa para cuya obtención se necesitaban cualidades que no concurrían en el demandante, no siendo admisible la reclamación según la legislación vigente, pidiendo en su virtud que se desestimara la demanda.

Resultando que suscitado el juicio, dictó sentencia el Juez de primera instancia, en 11 de Enero de 1860, por la que, declarando que la fundación era laical ó memoria de misas cometida á persona

colesiástica, adjudicó sus bienes, en calidad de libres, á D. Felipe Cabello, con la obligación del cumplimiento de sus cargas, sin perjuicio de otro de mejor derecho:

Resultando que remitidos los autos á la Audiencia de Valladolid, á virtud de la apelación que el Ministerio fiscal interpuso, solicitó al mejorarla, que se declarase que no había habido lugar á admitir la demanda por estar comprendida la fundación en las disposiciones del decreto de 28 de Noviembre de 1856; y que, confirmada por la Sala primera de dicho Tribunal en 6 de Julio de 1860 la sentencia apelada interpuso aquel Ministerio recurso de casación citando, como infringido, el mencionado Real decreto:

Vistos, siendo Ponente el Ministro don Ventura de Colsa y Pando.

Considerando que la Sala sentenciadora ha declarado que la fundación que hizo doña María Diez, en escritura de 3 de Abril de 1626, era una capellanía laical, y que contra esta decisión el recurrente no ha citado como infringida ley alguna:

Considerando que el Real decreto de 28 de Noviembre de 1856, que suspendió los efectos del de 5 de Febrero de 1855, se refiere únicamente á las capellanías colativas y demás fundaciones piadosas de igual clase; y que por lo tanto no es aplicable á este pleito:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal en la Audiencia de Valladolid, y mandamos que las costas se paguen de los fondos retenidos y procedentes de la mitad de los depósitos cuya pérdida ha sido declarada, según lo prescribe el artículo 1.098 de la ley de Enjuiciamiento civil, devolviéndose los autos á la Audiencia de donde proceden con la certificación correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la *Gaceta* é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias oportunas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ramon Lopez Vazquez.—Gabriel Ceruelo de Velasco.—Joaquin de Palma y Vinuesa.—Pedro Gomez de Hermosa.—Pablo Jimenez de Palacio.—Laureano Rojo de Norzagaray.—Ventura de Colsa y Pando.

Publicación.—Leída y publicada fué la precedente sentencia por el Excelentísimo é Ilmo. Sr. don Ramon Lopez Vazquez, Presidente de la Sala primera del Supremo Tribunal de Justicia, celebrando audiencia pública la misma Sala en el día de hoy, de que yo el Escribano de Cámara certifico.

Madrid 28 de Diciembre de 1861.—Juan de Dios Rubio.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 1.

Sobre el cumplimiento de la nueva Ley hipotecaria con respecto á las liquidaciones y pago del Impuesto.

La Direccion general de Contribuciones me dijo en 16 del mes próximo pasado lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se ha servido comunicar á esta Direccion general, con fecha 3 de Noviembre próximo pasado, la Real orden que sigue:—Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha servido expedir el decreto siguiente:—Habiéndose acreditado la necesidad de adoptar varias medidas convenientes á la Administracion del Impuesto de Hipotecas para cuando empiece á regir la nueva Ley hipotecaria y el Reglamento formado para su ejecucion, y en vista de lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, vengo en decretar lo siguiente:

Primero. En las capitales de provincia y de partido administrativo la liquidación del derecho de hipotecas correrá á cargo de las Administraciones de Hacienda, y en los demás puntos en que radicquen los registros, incluidos los puertos habilitados, al de los respectivos Registradores.

Segundo. Los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles.

Tercero. Las anotaciones preventivas de derechos, cuya traslación esté sujeta al impuesto, no lo devengarán hasta que se conviertan en su caso en inscripciones definitivas ó se verifique de cualquier otro modo dicha traslación de derecho; pero en el caso de retrotraerse la inscripción definitiva á la fecha de la anotación preventiva, desde esta también tendrá preferencia la Hacienda para el cobro de los derechos hipotecarios, correspondientes al título que se inscriba, sobre cualquiera otro acreedor que hubiese inscrito su crédito en el tiempo que medie entre la anotación preventiva y la inscripción definitiva.

Cuarto. Cuando el Registrador delegado de la Hacienda suspenda una inscripción por defecto subsanable del título y tome anotación preventiva, liquidará á la vez el impuesto que devengue el acto, si llegase á inscribirse, y entregará dicha liquidación con el título, en el concepto de que si por subsanarse ó rectificarse el defecto, resultara que debían exigirse mas ó menos derechos de hipotecas, se rectificará la liquidación en el sentido que correspondiere. Si no se tomase dicha anotación por no ser subsanable el defecto, suspenderá también la liquidación, á no ser que resultase del mismo título haberse cometido algún delito, en cuyo caso observará el Registrador lo dispuesto en el art. 58 del Reglamento.

Quinto. De todas las cantidades que se satisfagan por derecho de hipotecas, se entregarán al interesado dobles cartas de pago, á fin de que quede una archivada en el registro.

Y sexto. Los Administradores y Agentes de la Hacienda pública podrán pedir en cualquier tiempo la manifestación de los libros de registro, con el objeto de averiguar los derechos que de ellos consten ó no satisfechos al Erario, con sujeción al art. 280 de la Ley hipotecaria, y 226 y 227 del Reglamento.

Dado en Palacio á 2 de Noviembre de 1861.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

De orden de S. M. lo comunico á V. E. para los efectos correspondientes.—Y la Direccion lo traslada á V. S. para su puntual cumplimiento y demás efectos, advirtiéndole á V. S. que deberá tener presentes las advertencias que siguen:

1.ª Que ordenando la prevención segunda del Real decreto inserto, que los plazos en que han de pagarse los derechos de sucesión empezarán á contarse desde el día en que las herencias ó legados sean exigibles, debe considerarse llegado este caso, cuando pueda legalmente demandarse en juicio el inmediato pago ó entrega de aquellos, por no existir ningun inconveniente legal que impida ó demore dicho pago ó entrega, con arreglo á lo que dispone el art. 79 del Reglamento general para la ejecución de la Ley hipotecaria.

2.ª Que los plazos para la liquidación y pago de derechos de hipotecas de toda clase de contratos prefijados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852, seguirán observándose y subsistirán de hecho y de derecho desde el día en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir.

3.ª Asimismo seguirán rigiendo los tipos ó sea el importe de los derechos de hipotecas que deban satisfacerse en cada caso, bien sea en concepto de herencias y

legados, bien en el de contratos, que marca el Real decreto de 23 de Mayo de 1845 y demas disposiciones posteriores, y que rigen hoy en la materia.

4.ª Se recomienda á V. S. el conocimiento de la Ley hipotecaria y Reglamento general para su ejecucion, debiendo V. S. tener muy presentes especialmente los artículos 217, 218, 245, 246, 247, 248, 310, 311, 389, 390, 391, 392 y 396 de la Ley hipotecaria, y los 12, 14, 15, 16, 79, 190, 290, 303, 304, 316 y 333 del Reglamento general, por la gran conexión que tienen con la administracion del impuesto.

5.ª Se advierte á V. S. que los beneficios concedidos por los párrafos 1.º y 2.º del artículo 390 de la Ley hipotecaria no son aplicables á los interesados cuyos descubiertos sean conocidos por la Administracion, con anterioridad al dia en que dicha ley empiece á regir, aunque los mismos no hayan sido realizados, porque se hayan concedido prórogas para satisfacerlos, ó porque en dicho dia no hubiese concluido aun la tramitacion de los respectivos expedientes.

6.ª Con objeto de que esta Direccion general tenga conocimiento de los interesados que se hallan en dicho caso, cuidará V. S. de disponer que bajo su inmediata inspeccion y responsabilidad, se forme una relacion expresiva de los nombres y apellidos de los sujetos que se hallen en descubierto para con la Hacienda pública por el ramo de hipotecas, vecindad de los deudores, concepto del descubierto, su importe, si es conocido, y estado del expediente producido por aquel. Cuidará V. S. de que dicha relacion se forme con la mas escrupulosa exactitud y de que se remita á esta Direccion general, debiendo encontrarse en la misma el dia 15 de Enero próximo sin falta alguna.

7.ª Señalado que sea y llegado el dia en que la nueva Ley hipotecaria empiece á regir, cuidará V. S. de comunicar el preinserto Real decreto con las prevenciones que se hacen en esta circular á los Registradores nombrados, con cuyo objeto se le acompañan ejemplares. Cuidará V. S. tambien de encargar el negociado de Hipotecas al empleado de esa Administracion que por sus especiales circunstancias y conocimientos en el mismo ofrezca á V. S. mayores seguridades de su buen desempeño.

8.ª De las alteraciones que en las disposiciones que hoy rigen pudieran hacerse, se dará á V. S. oportuno conocimiento, siguiendo V. S. entre tanto aplicando las vigentes.

Del recibo de esta comunicacion se servirá V. S. dar el oportuno aviso, cuidando de que se inserte la misma tres veces consecutivas en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento del público.»

Y se publica para los fines expresados. Cáceres 7 de Enero de 1862.—J. Manuel Tenorio.

CIRCULAR NÚM. 2.

Sobre remision de repartimientos y de matrículas.

A pesar de las conminaciones hechas por esta Oficina si en los dias que ha designado no obraban en ella los repartimientos de inmuebles, cultivo y ganadería, y las matrículas de subsidio industrial y de comercio, son no pocos los Ayuntamientos que, descuidando un servicio tan importante y perentorio, han dejado de cumplir mis prevenciones. En la necesidad imprescindible de que la cobranza del trimestre actual se verifique por los repartimientos y matrículas aprobados, prevengo por última vez á los Alcaldes morosos que, contra los que para el dia 16 del corriente sin falta no hubiesen remitido ambos documentos, expediré apremios, sin perjuicio que, llegada la época de la recaudacion sin haber sido

aprobados por su culpa, abonarán de su propio peculio los individuos de la Municipalidad el importe de las contribuciones.

Cáceres 7 de Enero de 1862.—J. Manuel Tenorio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MIRAVEL.

Vacante de la plaza de Cirujano.

Lo está la de esta villa, con la dotacion de 280 rs. pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos, por la asistencia de los enfermos pobres de solemnidad; y la de 5.000 rs. por contrata con estos vecinos, cuyo número es el de 214. Lo que se anuncia por medio del presente para que llegue á noticia de los profesores que gusten aspirar á dicha plaza, á cuyo efecto dirigirán sus solicitudes al Presidente de la Corporacion municipal, en el término de 20 dias, contados desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, pasado el cual no tendrá lugar su provision.

Miravel 18 de Diciembre de 1861.—El Alcalde, José Miguel.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SERREJON.

Edicto.

El repartimiento individual del cupo territorial de este distrito municipal del corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaria de Ayuntamiento, por el término de ocho dias, para que se enteren os contribuyentes de las cuotas que tienen que satisfacer, y en su caso aduzcan las reclamaciones que procedan por error en la aplicacion del tanto por 100.

Y para que llegue á su conocimiento, se publica por medio del presente. Serrejon 1.º de Enero de 1862.—El Alcalde, Francisco Bacas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HOLGUERA.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo para el año próximo venidero, se halla expuesto al público en desagravio por el término de instruccion, en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se hace entender por medio del Periódico oficial para que los hacendados tanto vecinos como forasteros, se presenten durante aquel término á hacer las reclamaciones que crean justas.

Holguera 31 de Diciembre de 1861.—Domingo Arroyo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALCÁNTARA.

Edicto.

Por término de seis dias consecutivos, que darán principio en 11 del corriente y concluirán en 16 del mismo, se halla puesto al público en las Casas Consistoriales el repartimiento ó derrama individual formado para la contribucion territorial de esta villa en el corriente año.

Lo que se anuncia por medio del presente, á fin de que los contribuyentes que se consideren agraviados por error en la aplicacion del tanto por ciento con que ha salido gravada la riqueza imponible, acudan durante dicho plazo á hacer las reclamaciones que á su derecho crean convenientes.

Alcántara 6 de Enero de 1862.—Ramón Claver.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

Anuncios.

El dia 19 del corriente mes, de once á

doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital y en la villa de Brozas, el doble remate en segunda subasta para el arriendo de la labor de la parte que el Estado tiene en la dehesa denominada Gamonitos Duranes, sita en término de dicha villa, procedente del Clero, con la baja de la 6.ª parte de su presupuesto, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de esta provincia, núm. 151, correspondiente al Miércoles 18 de Diciembre próximo pasado.

Cáceres 9 de Enero de 1862.—P. O., Federico Calderon.

El dia 19 del corriente mes, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en esta Capital y en Villa del Rey, el doble remate en segunda subasta, para el arriendo de la labor de una cuadrilla de tierra que el Estado tiene en la dehesa denominada del Campo, sita en término de dicha villa, procedente del Clero, con la baja de la 6.ª parte de su presupuesto, y con arreglo al pliego de condiciones inserto en el Boletín oficial de la provincia, núm. 153, correspondiente al Lunes 23 de Diciembre próximo pasado.

Cáceres 9 de Enero de 1862.—P. O., Federico Calderon.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE SALAMANCA.

Nota de los Maestros que han dado cuenta despues del 26 de Noviembre último, de haber establecido escuelas de noche para dar la enseñanza á los adultos, á cuyos Profesores se hace extensiva la circular de este Rectorado de 23 del mismo, dándoles gracias por su celo y desinterés.

Provincia de Avila.

D. Gabriel Conde y Opellon, Maestro de Fuentes de Año.

Provincia de Cáceres.

D. José Bravo y Diaz, Maestro de Zarza de Montanez.

D. Juan Castro Bermejo, id. de la Cumbre.

D. Eugenio Tranco y Moreno, id. de Arroyomolinos de la Vera.

D. Manuel Madroño Barona, id. de Santa Cruz de la Sierra.

D. Juan Miguel Marin, id. de Gata.

D. Atanasio Muñoz Rivera, id. de Herquijuela.

D. Tomás Nevado, id. de Cedillo.

D. Andrés Fernandez Gallardo, id. de Abertura.

D. José Pulido, id. de Deleitosa.

D. José Sánchez Logrosan, id. de Guadalupe.

D. Juan Pavon y Martin, id. de Torreogaz.

D. Manuel Escobar, id. de Santiago del Campo.

D. Antonio Blanco, id. de Granja de Granadilla.

D. Antonio Lázaro, id. de Acebo.

Doña Juana Andradá Galan, Maestra de Coria, ha establecido una dominical.

Provincia de Salamanca.

D. Bernardo Martinez, Maestro de Alberguería.

D. Juan José Francisco y Martin, idem de Boveda del Rio Almar.

Doña Teresa Dominguez, Maestra de Calzada de Valdunciel.

D. José Mateos, Maestro de Martiago.

D. Manuel Vicente Martin, id. de Rollan.

D. Constantino Vicente Hernandez, idem de Sorihuela.

D. Manuel Garcia, id. de Bercimuelle.

D. Teodoro Garcia, id. de Quegigal.

D. Aniceto Sanchez, id. de Villar de Puerto.

D. Gerónimo Cabo, id. de Pitiegua.

D. Vicente Prieto, id. de S. Muñoz.

Doña Inés Sanchez, Maestra de id.

D. José Pérez, Maestro de Villaflores.

D. Miguel Vicente, id. de Iruelos.

D. Agastin Rodriguez, id. de Fuente de San Esteban.

D. David Rodriguez, id. de Valsala broso.

D. Nicolás Huebra, id. de Garcirey.

D. Celestino Cornejo, idem de Malpartida.

D. Bernardo Gomez, id. de Arroyo-muerto.

D. Fermín Vicente, id. de Gijuelo del Barro.

Doña Antonia Bellido, Maestra de Sequeros.

D. Simon Vega, Maestro de id.

D. Tomás Martín, id. de Inigo.

D. Juan José Martín, id. de Encinasola de los Comendadores.

D. Remigio Regalado, id. de Cerezal.

D. Aniceto Zurdo, id. de Gallegos de Solmiron.

D. Juan Antonio Martín, id. de Salmoral.

D. Francisco Julian Espariz, idem del Payo.

D. Manuel Blazquez, id. de Villar de Gallimazo.

D. Juan Peña, id. de Barquilla.

D. Eduardo del Rey, id. del Endrinal.

D. Gerónimo Paniagua, id. de Forfoleda.

D. Quintín Corral, id. de Parada de Rubiales.

D. Miguel Hernandez, id. de S. Felices de los Gallegos.

D. Juan Calvo, id. de Saugo.

D. Manuel Lopez, id. de Pedrosillo de los Aires.

D. Bernardo Martín, id. de Encinas de Arriba.

D. Hermenegildo Lopez, id. de Galinduste.

D. Francisco Esteban Sanchez, id. de Tardaguila.

D. Luis Picon, id. de Juzbado.

D. Urbano Bellido, id. de Miranda del Castañar.

D. Antonio Rodriguez, id. de Villarmayor.

D. Francisco Sanchez Nieto, id. de San Pedro Rozados.

D. Andrés Hernandez, id. de Muñoz.

D. Francisco Martín Lago, id. de Reortillo.

D. Buenaventura Velasco, id. de Guadapero.

D. Cristóbal Caravias, id. de Villoria.

Doña Juana Segovia, Maestra de id.

D. Juan Hernandez, Maestro de Carpio de Azaba.

D. Hermenegildo Calvo, id. del Cabaco, la ha establecido pero no ha asistido ninguna persona á recibir la instruccion, á pesar de las muchas escitaciones hechas por el indicado Profesor.

D. Juan Vacas, id. de Huerta, y don Blas Lopez, de Gajates, han hecho cuanto ha estado de su parte para establecer la enseñanza de adultos, pero habiéndose negado los respectivos Ayuntamientos á sufragar los gastos de alumbrado, no han podido llevarse á efecto los buenos deseos de dichos Profesores.

Provincia de Zamora.

D. Antonio Garcia y Almaráz, Maestro de Casaseca de Campean.

D. Juan Fresno Vara, id. de Publica de Valverde.

D. Manuel Espias, id. de Montamarta.

D. José Carrascal, idem de Torregamones.

Salamanca 31 de Diciembre de 1861.

—El Rector, Tomás Belestá.

Cáceres: 1861.

Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.

Portal Llano, núm. 17.